



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 20 de junio de 2022, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admite la Demanda; en consecuencia, se requiere al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y de igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en este proceso en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, impugna la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, que ordenó lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** con una multa por la suma de Ciento Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.160,000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

SEGUNDO: ESTABLECER el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.**, en el Artículo Primero de la presente Resolución, conforme a las disposiciones que se instituyen a continuación:

1. La **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes conectados al Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján en la provincia de Panamá Oeste.

2. La **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución el total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en los circuitos antes mencionados, según los criterios utilizados para determinar la cantidad de clientes que se atiende.

3. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que tiene dentro del circuito antes mencionado, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicho señalamiento debe realizarse mediante una leyenda o anotación que indique en la factura correspondiente lo siguiente: 'CRÉDITO POR MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS'.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.**, que una vez cumplido con lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la que certifique lo siguiente:

1. Fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución.
2. Cantidad de clientes y el total que le correspondió a cada uno de los clientes a los cuales se les repartió la multa impuesta en el Artículo Primero de la Presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.**, que contra la presente Resolución, solo cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y que una vez resuelto queda agotada la vía gubernativa."

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La Demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 992 del Código Judicial, que establece que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda;
- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que dispone que las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del Debido Proceso legal y apego al Principio de Estricta Legalidad; y
- El artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", que indica las sanciones a los prestadores del servicio, las cuales pueden ser amonestación o multa.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°DSAN-1192-2018 de 7 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rinde informe explicativo de conducta, en el cual señala medularmente lo siguiente:

"I. Antecedentes

En el ejercicio de la facultad fiscalizadora que le otorga la Ley y con la finalidad de que se determinara la posible infracción de normas vigentes en materia de electricidad, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través del Memorándum Elec No. 0342-18 de 4 de septiembre de 2018, remitió a la Comisión Sustanciadora toda la información obtenida a través de las inspecciones realizadas los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril de 2018, así como los días 20, 21 y 24 de agosto de 2018, en la que decretaron que en la red eléctrica asociada a la subestación Arraján, Circuito 19-2, existían anomalías que estaban comprometiendo la confiabilidad del sistema.

Analizada la documentación aportada por la Dirección Nacional de Electricidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de esta Autoridad Reguladora, se formularon cargos a la empresa **EDEMET** por supuestamente

infringir el numeral 3 del artículo 80 (Antes artículo 79) del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

...

Cumplidas las etapas procedimentales establecidas en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (Antes artículo 142) y luego de valorar las pruebas acopiadas a la causa administrativa, se emitió la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, confirmada en todas sus partes por la Resolución AN No. 11413-CS de 17 de julio de 2021, confirmada a través de la Resolución AN No. 17365-CS de 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió sancionar a EDEMET, con multa por la suma de CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160,000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 150 (Antes artículo 139) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 80 (Antes artículo 79) del citado Texto Único de la Ley 6.

I. HECHOS EN QUE SE BASÓ ESTA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN AN No.17281-CS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA EDEMET.

Las inspecciones realizadas los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril de 2018, en las cuales se evidenció notablemente la ausencia de mantenimiento preventivo en el Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján, ya que existía falta de poda en un 74% en la Troncal y de 67% en las derivadas; resultados que fueron comunicados mediante la Nota No. DSAN-1013-18 de 18 de abril de 2018 a la empresa EDEMET. Es decir, en dichas inspecciones se constató que la red troncal tenía falta de poda en un 74% en la troncal y de 67% en las derivadas. Lo que indica que existía falta de mantenimiento por parte de la prestadora tanto en las líneas de media tensión como bajo tensión, troncal y derivadas, así como transformadores con bajantes cortadas y resistencia mayor a 25 ohmios, aisladores dañados y neutral cortado. Lo cual se encuentra visible a foja 4, 5 y 80 del expediente.

...

En ese orden de ideas, el numeral 3 del artículo 80 (Antes artículo 79) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece claramente:

Obligaciones:

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen **y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica**".

...

Por último, los hechos que se explican en este Informe de Conducta fueron claves para acreditar la responsabilidad de la empresa **EDEMET**, dentro del expediente administrativo sancionador, toda vez que *quedó en evidencia que la misma infringió normas vigentes en materia de electricidad, al no cumplir con la conservación e idoneidad técnica.*" (Cfr. fojas 49-53 del expediente judicial).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1247 de 25 de julio de 2022, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda presentada por la apoderada judicial de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET)**, argumentando que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que el

procedimiento administrativo sancionador se adelantó conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

En ese sentido, indica que la entidad reguladora emitió el acto demandado, basándose en el deber que tiene la prestadora del servicio de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y su obligación de brindar un servicio sin interrupciones y con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución de dicho servicio, lo cual no fue cumplido por la prestataria al tenor de lo estipulado en las cláusulas 41ª y 42ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 12 de septiembre de 2013.

En adición, expresa el Representante del Ministerio Público que de conformidad con el artículo 151 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se encuentra facultada para imponer multas que oscilan desde los mil balboas (B/.1,000.00) hasta los veinte millones de balboas (B/.20,0000,000.00), tomando en cuenta las circunstancias agravantes, el grado de alteración de los servicios y la cuantía del perjuicio ocasionado.

Por tanto, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y, en consecuencia, se denieguen las prestaciones de la empresa demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales correspondientes, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia para conocer de las Acciones Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción como la que nos ocupa.

El Tribunal debe señalar que el acto administrativo impugnado, es la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, y su acto confirmatorio, en virtud de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le impone a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, una sanción por la suma de Ciento Sesenta Mil balboas (B/.160,000.00) por incumplir normas vigentes en materia de electricidad; infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

Al respecto, arguye la Accionante que el artículo 992 del Código Judicial, fue infringido, ya que al haberse atendido los requerimientos de la entidad reguladora y se realizaran las adecuaciones solicitadas, deben considerarse como un hecho extintivo de la responsabilidad, de lo contrario, es una actuación contraria a la Buena Fe y a sus propios actos precedentes.

Igualmente, la apoderada judicial de la Demandante estima que el acto administrativo impugnado conculca el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de forma directa por omisión en función del Principio de Tipicidad, puesto que no quedó acreditada conducta negligente alguna por parte de la Recurrente ni resistencia a las ordenes y recomendaciones de la autoridad que se enmarque dentro de las normas en materia de electricidad, por ende, lo acaecido no puede ser causal de sanción ante la ausencia de negligencia en el proceder de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A (EDEMET)** ni mucho menos daño.

En la misma línea de pensamiento, a juicio de la Demandante, el acto impugnado viola de manera directa, por omisión, el artículo 140 de la Ley 6 de 1997, ya que el monto de la multa impuesta se contrapone al Principio de Proporcionalidad, puesto que existe una incongruencia entre la magnitud de la

infracción y el monto económico de la sanción impuesta, puesto que las anomalías fueron subsanadas; además, no se demostró que haya habido una afectación a los clientes de EDEMET, por consiguiente, la sanción debió ser impuesta bajo los principios de la moderación y razonabilidad.

Primeramente, este Tribunal considera importante, antes de entrar en el análisis del negocio jurídico bajo estudio, establecer la competencia que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para resolver los conflictos jurídicos relacionados con la prestación de cualquier tipo de servicios de energía eléctrica. Dicha competencia se dispone en el artículo 4 del Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

...”

Así las cosas, el Estado dentro del ejercicio de su potestad legal de regular la prestación de los diversos servicios públicos, incluyendo el de electricidad, promulga la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, la cual le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su artículo 9, algunas funciones que le adscribe su competencia, como ente regulador de la actividad de dicho sector energético, para tratar los asuntos jurídicos relacionados con la prestación de cualquier servicio asociado a este.

En ese sentido, el artículo 9 del Texto Único de dicha Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 9: Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esta Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado, para cuyos efectos el reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que el Ente regulador llevará a cabo tal intervención.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

...
11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

...
18. Aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia sobre la base a las atribuciones conferidas en la presente Ley y los contratos respectivos.

...
28. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley."

De la normativa expuesta se desprende fehacientemente la competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para resolver cualquier tema jurídico relacionado con la prestación de los servicios de energía eléctrica.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto acusado, con fundamento en los cargos presentados por la apoderada legal de la actora, la cual ha indicado en el Libelo que la resolución emanada de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha violado el artículo 992 del Código Judicial; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Al entrar esta Corporación de Justicia a resolver el litigio sometido a su consideración, es del criterio que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al proferir el acto acusado, cumplió con los Principios de Tipicidad, Estricta Legalidad y Debido Proceso, quedando evidenciado este cumplimiento en las distintas actuaciones administrativas surtidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Y es que el ente regulador aseguró de que se le corriera el traslado a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** del pliego de cargos y ésta tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas necesarias para su defensa, las cuales fueron valoradas en su momento. De igual manera, la parte Actora pudo promover el medio de impugnación previsto por Ley, demostrándose finalmente, la materialización de la infracción investigada por la autoridad reguladora del servicio público de electricidad, toda vez que el mismo

no se prestó de una manera continua, eficiente y bajo los parámetros de la calidad técnica adecuada.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) planteó en el acto acusado **el deber de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica** establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; por consiguiente, no se requiere la existencia de una reglamentación específica en cuanto a una regulación sobre los programas de mantenimiento de la vegetación o mantenimiento en las líneas de media tensión, baja tensión y transformadores.

Ello tomando en consideración, la obligación de la prestataria de distribución eléctrica, **de brindar un servicio sin interrupciones y con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución** de dicho servicio.

Sobre dicho tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“...
Doctrinalmente, la postura de una estricta tipicidad no es aplicable en el derecho sancionador general, ya que sería materialmente imposible hacer en todos los casos una determinación normativa, absolutamente precisa de todas las conductas sancionables, dada la misma generalidad de mandatos normativos, por lo que habría que exigir que las normas sancionadoras garanticen no una certeza absoluta, sino una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta cometida por el infractor de la norma. Esto quiere decir que la tipicidad tiene como marco los principios de juridicidad, verdad material, proporcionalidad y debido proceso.
...”¹

Así las cosas, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) es quien tiene la facultad de determinar si la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, se encuentra o no cumpliendo la normativa que le rige, máxime ante las inspecciones efectuadas en la red de distribución que pudieron evidenciar la cantidad de interrupciones al servicio eléctrico que se

¹ Resolución de 22 de mayo de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

suscitaron en la provincia de Panamá Oeste, producto de ausencia de poda, postes de madera dañados, conductor neutral cortado, aislador roto, soportes flojos, entre otros.

En lo que respecta a la prestación de los servicios públicos, bien se ha señalado en la doctrina que el mismo está revestido de principios que buscan asegurar que los mismos sean brindados de forma óptima y que puedan satisfacer las necesidades del interés general, resaltando lo siguiente²:

“...
En razón de que trata de satisfacer una necesidad pública, el servicio público debe estar dotado, se afirma entonces, de ‘medios exorbitantes al derecho común,’ es decir, de un régimen de derecho público que asegure la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad del mismo.
...”

Si hay una posibilidad seria de que el servicio no sea prestado eficientemente, corresponde, en defensa del interés público (que, repetimos, sería en el caso la suma de la mayoría de los intereses individuales de los usuarios del servicio), que se dé al administrado los medios jurídicos para compeler al ente que presta el servicio, a prestarlo como corresponde.”

Por otra parte, en lo que respecta a la no aplicación del Principio de Proporcionalidad en la sanción impuesta en la Resolución AN No.17281-CS de 23 de noviembre de 2021, objeto de impugnación, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), pues argumenta desproporción de la misma, es dable acotar que para que sea proporcionada una sanción, la Administración debe justificar, con razones atendibles y con explicaciones razonadas, cuáles son los elementos que concurren a integrar la determinación final de la misma.

Sobre este punto, en el expediente administrativo se evidencia el incumplimiento por parte de la empresa de prestación del servicio público de electricidad de su responsabilidad de suministrar el mismo **de forma regular y continua**, a pesar de ser esta una obligación prevista contractualmente, específicamente en la cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, que señala:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de

² Gordillo, Agustín, Teoría General del Derecho Administrativo, Tomo 8, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, págs. 401, 411.

Concesión, en forma regular y continúa conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos."

En concordancia con lo anterior, se desprende con claridad del Memorándum Elec. No. 0642-18 de 4 de septiembre de 2018, suscrito por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que en virtud de las constantes interrupciones que se venían suscitando en la provincia de Panamá Oeste, se realizaron inspecciones y se le comunicó a la prestataria del servicio eléctrico, para que realizara las correcciones a las anomalías encontradas, por lo que esta última solicitó una prórroga para el cumplimiento de los trabajos a realizar en la Subestación Arraiján; sin embargo, concluido el término solicitado, al momento de ejecutar la reinspección, aún no habían sido subsanadas las referidas irregularidades, lo cual mantenía comprometida la confiabilidad del suministro en todo el circuito (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

En vista de ello, contrario a lo esgrimido por la parte actora, si hubo una conducta negligente por parte de la prestataria del servicio que comprometió la red eléctrica responsabilidad de la empresa distribuidora. En adición, el hecho que haya realizado trabajos parciales de adecuación, no constituye eximentes de responsabilidad, pues no suprimen las anomalías que no fueron corregidas ni su incumplimiento a su deber de garantizar la continuidad del servicio eléctrico bajo el marco de lo que establecen las normas aplicables a la materia.

Así las cosas, el análisis de las constancias procesales le permite a la Sala concluir la realización de un análisis de las circunstancias que dieron lugar a la afectación del servicio eléctrico en los circuitos inspeccionados en la provincia de Panamá Oeste, por parte de la entidad demandada lo que le llevó a imponerle a la recurrente la multa por la suma de Ciento Sesenta Mil balboas (B/. 160,000.00).

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no infringe las disposiciones legales citadas por el Recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 21 DE agosto
DE 20 25 A LAS 2:30 DE LA tarde
A Procuraduría de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1932 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 20 de agosto de 20 25


SECRETARIA